

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 1.552/17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ÁVILA

E D I C T O

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a LAVINIA RAMONA GHILIMEI la siguiente sentencia:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ÁVILA

SENTENCIA Nº 82/2017

SENTENCIA

En Ávila, a 9 de Junio de 2017.

S. S^a. Ilma. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Ávila y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de proceso por delito leve, seguidos con el núm. 10/2017, por delito leve de estafa, en los que son partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y como denunciante Juan Jesús Bartolomé Gómez y como denunciada Lavinia Ramona Ghilimei.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se incoaron en virtud de denuncia de Juan Jesús Bartolomé Gómez en Comisaría de Policía Nacional en Avila, dando lugar al Atestado nº 292/17 por los hechos que en el mismo se contienen. Y que reputados como presunto delito leve los hechos y celebrado el Juicio Oral en el día señalado, con asistencia de la parte denunciante, celebrándose con el resultado recogido en la correspondiente acta videográfica, y formulándose las siguientes conclusiones:

Por el Ministerio Fiscal se solicitó la condena de la denunciada como autora de un delito leve de estafa de los arts. 248 y 249 del Código Penal a la pena de 40 días de multa a razón de 4 euros diarios y a que indemnice al denunciante en la cantidad de 280 euros más intereses legales.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que en fecha 11 de enero de 2017 Juan Jesús Bartolomé Gómez hizo un ingreso por importe de 280 euros en una cuenta bancaria de la titularidad de Lavinia Ramona Ghilimei (ES27 0182 0942 1702 0167 2867), como importe corres-

pondiente al precio anunciado para la venta de un teléfono móvil Iphone modelo 6 que aparecía anunciado a través de la aplicación para teléfono móvil conocida como “wallapop”, siendo la anterior la beneficiaria de la expresada cantidad, sin que a la fecha del juicio ésta le haya entregado al denunciante tal producto ni tampoco le haya devuelto la cantidad pagada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito leve de estafa previsto y penado en los arts. 248 y 249 del Código Penal, siendo autora criminal y civilmente responsable de la misma la denunciada Lavinia Ramona Ghilimei. En efecto, a la vista del contenido de las actuaciones policiales, denuncia inicial, documentación aportada con la denuncia, obrante en el Atestado, y de lo actuado en el juicio, con ratificación de la misma por el denunciante, acreditando todo ello la realidad del pago o ingreso efectuado por el perjudicado a favor de la referida denunciada, por el importe referido, y exposición de los hechos denunciados, de manera coherente y concordante con la denuncia inicial – satisfaciendo así uno los requisitos exigidos jurisprudencialmente para otorgar fuerza probatoria a la persona que se presenta como víctima del hecho, que es el de la “persistencia de las declaraciones incriminadoras que han de ser plurales, firmes, persistentes temporalmente y ausentes de ambigüedades y contradicciones” (STS 19 febr. 2001, refiriéndose a múltiples sentencias de dicha Sala, entre ellas, las de 30 de diciembre de 1997, 19 de mayo de 1999 y 2 de octubre de 1999)- puesto todo ello en relación con el resultado de las gestiones policiales efectuadas por la Policía Nacional, en que se da cuenta de las gestiones efectuadas, en base a las que se identifica a la denunciada como beneficiaria del pago, en tanto que titular de la cuenta bancaria en que se realizó el ingreso por el denunciante, constituye todo ello prueba suficiente para obtener un pronunciamiento judicial condenatorio contra la referida denunciada. Estándose en definitiva ante un acto de disposición patrimonial a que se deja hecha referencia a favor de la referida denunciada y a costa de un tercero, el denunciante, obtenido mediante engaño, pues se oferta a través de una aplicación para teléfonos móviles de compraventa de objetos en anuncio insertado en la misma – bien realizado por la referida denunciada, bien en su caso, actuando en connivencia, por un tercero- la supuesta venta de un teléfono móvil, dando visos de seriedad al anuncio, y se consigue así un desplazamiento pecuniario favorable a la denunciada identificada, correspondiente a determinada cantidad solicitada relacionada con la supuesta venta, y en perjuicio del denunciante por el importe acreditado, sin que haya a la fecha del juicio no haya ni entregado al denunciante tal producto ni tampoco le haya devuelto, pese al amplio tiempo transcurrido, la cantidad pagada, lo que denota una intención o ánimo ilícito de lucro evidentes.

SEGUNDO: En materia de responsabilidad civil, la responsable penalmente indemnizará al denunciante en la suma correspondiente al perjuicio causado, acreditado en las actuaciones, por importe total de 280 € (arts. 109 y ss. del Código Penal) más intereses legales desde la fecha de la disposición el 11-1-2017.

TERCERO: El art. 638 del C.P establece que en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código. En el presente caso, se estima ajustada a las cir-

cunstances concurrentes la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, dada la impunidad que la comisión de la infracción a distancia o valiéndose de medios telemáticos tiende a procurarse el autor, encuadrable en el art. 22.2ª, último inciso, del Código Penal.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 123 del C.P, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito.

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a LAVINIA RAMONA GHILIMEI como autora criminal y civilmente responsable de un DELITO LEVE DE ESTAFA, a la pena de CUARENTA DIAS DE MULTA a razón de 4 euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria de una día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, y a que indemnice a Juan Jesús Bartolomé Gómez en la cantidad de 280 €, más los intereses legales desde el 11 de enero de 2017, bajo apercibimiento de procederse por la vía de apremio contra su patrimonio e ingresos, actuales y futuros; así como al pago de las costas procesales si las hubiere.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes implicadas, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Itma. Audiencia Provincial de Ávila en el plazo de CINCO DIAS desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

En Ávila a 14 de junio de 2017.

El/La Letrado de la Administración de Justicia, *llegible*